



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	VICENTE BENITEZ MOSQUERA
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
ASUNTO:	SENTENCIA TUTELA
RADICADO:	05001310500220230021700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que cuenta con 80 años, que pertenece a la población de adultos mayores y actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S en el régimen contributivo y padece de “*Tumor Maligno De La Próstata Metastásico*”, por lo cual el médico tratante le ordenó el uso de los medicamentos “*Acetaminofén + Cafeína 500 / 65 Mg Una Tablera Oral Cada 8 Horas 90 Por Mes Y 270 Por 3 Meses Y El Otro Para Mi Nutrición Alta En Proteína – Proteína Mayor Al 20% De La Energía Total Fortisip Compact Proteína Líquido 125ml / Botella, 2 Tomas Aldía 60 Por Mes Y 180 Por Los Tres Meses*”, pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen los medicamentos prescritos y necesarios para la patología que lo aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud al afectado.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y entregar los medicamentos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le autorice el tratamiento integral en razón a dicha patología.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 23 de mayo de 2023 y dispuso la notificación a la entidad accionada y vinculada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor del ciudadano

1.3. Posición de la entidad accionada

Nueva E.P.S., Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Igualmente indicó que el medicamento solicitado es clasificado como un medicamento, NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes, informó además que Nueva EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, ya que es una obligación asignada a los médicos tratantes.

Por otro lado, comunicó que el medicamento solicitado, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud establecido mediante la Resolución 2808 de 2022, por la cual se actualizan y establecen los Servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC.

Respecto del procedimiento MIPRES, señaló que, en el año 2016, el Ministerio de Salud, estableció el procedimiento para reportar la prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el P.B.S. con cargo a la UPC y optimizar el procedimiento que deben seguir las entidades recobrantes, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del afectado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibidem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. **“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma*

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

(III) Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica, copia de la fórmula de medicamentos ordenados, copia del documento de identidad.

2.4. Examen del caso concreto:

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante respecto al medicamento solicitado por el accionante, esto es *“Acetaminofén + Cafeína 500 / 65 Mg Una Tablerna Oral Cada 8 Horas 90 Por Mes Y 270 Por 3 Meses Y El Otro Para Mi Nutrición Alta En Proteína – Proteína Mayor Al 20% De La Energía Total Fortisip Compact Proteina Liquido 125ml / Botella, 2 Tomas Aldía 60 Por Mes Y 180 Por Los Tres Meses”* y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita de dichas medicinas para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que él ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente le entregarían medicamentos; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que sí están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá, en tanto no se pueden imponer barreras económicas o administrativas en desmedro de la salud del actor.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que al usuario ya se le hubiesen entregado los medicamentos, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominados *“Acetaminofén + Cafeína 500 / 65 Mg Una Tablerna Oral Cada 8 Horas 90 Por Mes Y 270 Por 3 Meses Y El Otro Para Mi Nutrición Alta En Proteína – Proteína Mayor Al 20% De La Energía Total Fortisip Compact Proteina Liquido 125ml / Botella, 2 Tomas Aldía 60 Por Mes Y 180 Por Los Tres Meses”*.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base

en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es “*Tumor Maligno De La Próstata Metastásico*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Vicente Benítez Mosquera identificado con C.C. 2.834.818, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos denominados “*Acetaminofén + Cafeína 500 / 65 Mg Una Tablera Oral Cada 8 Horas 90 Por Mes Y 270 Por 3 Meses Y El Otro Para Mi Nutrición Alta En Proteína – Proteína Mayor Al 20% De La Energía Total Fortisip Compact Proteina Liquido 125ml / Botella, 2 Tomas Aldía 60 Por Mes Y 180 Por Los Tres Meses*”.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “*Tumor Maligno De La Próstata Metastásico*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa26aadf4d0575ef4631ceb98d3c201e1840aa99661354918714436194b0db**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>